



Expediente: 056150437395
Radicado: RE-07535-2021
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Subd. RRNN
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 02/11/2021 Hora: 14:36:18 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° AU-03397 del 14 de octubre del 2021, se declaro el **DESISTIMIENTO TACITO** a la solicitud presentada bajo Radicado **N° R_VALLES-CE-00217** del 07 de enero de 2021, para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el **MUNICIPIO DE RIONEGRO** con Nit 890.907.317-2 representado a través del Alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, para la PTARD del **CENTRO POBLADO GALICIA ALTA RINCÓN DEL SANTO** del municipio de Rionegro.

Que el anterior auto fue notificado personalmente por medio electrónico día 14 de octubre del 2021 al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haciendo uso del derecho de defensa y contradicción.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el Secretario de Hábitat del **MUNICIPIO DE RIONEGRO** el señor **JOHN DAIRON JARAMILLO ARROYAVE**, conforme a las funciones otorgadas mediante Decreto Municipal 068 de 2021, y las facultades otorgadas por el Decreto Municipal 113 de 2020 interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto AU N° AU-03397 del 14 de octubre del 2021, por medio del Escrito Radicado N° CE-18841 del 28 de octubre del 2021.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través del Escrito Radicado N° CE-18841 del 28 de octubre del 2021, argumentando lo siguiente:

“(…) Para completar la totalidad de los documentos señalados para que se pueda dar continuidad con el tramite ambiental solicitado. Se aporta con este recurso la documentación en mención, solicitando que se considere que con el ánimo de optimizar recursos y agotar procesos administrativos que pueden tornarse repetitivos, que se revoque el acto en mención y se dé continuidad con el Permiso de Vertimientos solicitado, reiterando que se aporta la documentación pendiente. esto es el certificado de tradición y libertad y certificado actualizado de uso de suelo, expedido por la autoridad competente, para los predios a beneficiarse con el permiso, esto es la información del predio identificado con la MI 020-50136, propiedad de la sociedad C.I. Cultivos Miramonte S.A.S. en Reorganización con NIT 800.020.274-9.

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@cornare



comare



Comare

Por las razones expuestas repongo y en subsidio apelo lo expuesto en el Auto AU03397-2021 del 14 de octubre de 2021 el cual fue notificado vía correo electrónico a través del cual se DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Del permiso de vertimientos y basado en lo que la constitución cita cuando en sus primeras líneas se refiere al estado social de derecho (Art. 1 de la Constitución), expresando que es uno de sus objetivos el de velar por la igualdad y por el bienestar de las personas además del debido proceso consagrado en el Art. 29, es por esto que acudo al profesionalismo, transparencia y axiología (ética y moral) que distingue a CORNARE, y sabiendo que usted como encargado lo hace de manera confiable y eficiente a los principios y calidad que debe proporcionar la administración pública en nuestro país para qué 1 En virtud del principio de discrecionalidad que le asiste, se revoque el Auto AU-03397-2021 del 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso. 2. Con los medios de prueba aportados se dé continuidad al PERMISO DE VERTIMIENTOS, iniciada bajo el Auto Radicado N° R_VALLES-CE-00217 del 07 de enero de 2021.

“(…)”

Y anexan los siguientes documentos:

- Autorización propietario.
- Certificado de Cámara de comercio MIRAMONTE SAS.
- Uso de suelos 020-50136 el cual es generado mediante la plataforma de información geográfica del Municipio de Rionegro MGERIO ([https //mgeorio rionegro.gov.co:444/mapgis/mapaisp?aplicacion=7](https://mgeorio.rionegro.gov.co:444/mapgis/mapaisp?aplicacion=7)).
- Ventanilla VUR-FMI 020-50136

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo tercero del recurrido Auto N° AU-02897 del 30 de agosto del 2021.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, La Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

- **RECURSO DE APELACIÓN CORPORACIONES AUTÓNOMA REGIONALES CARS:**

Frente al Recurso de Apelación, este no procede en razón del establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala *“el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición”*.

E igualmente, La Corte Constitucional mediante Sentencia C-894 de 2003, declaró inexecutable lo señalado en el inciso final del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, respecto a *“...los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo...”*.

- **PRINCIPIO DE EFICACIA:**

La Ley 1437 del 2011 en su artículo 11 señalo lo siguiente: *“...del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...”*.

Con la documentación presentada correspondiente a la autorización propietario., certificado de cámara de comercio de la sociedad MIRAMONTE SAS, concepto de uso de suelos y el FMI 020-50136, se competa la solicitud presentada a través del Radicado **Nº R_VALLES-CE-00217** del 07 de enero de 2021, lo que permite iniciar la actuación administrativa ambiental para el tramite de permisos de vertimientos.

Así las cosas, es menester precisar, que el Auto Nº AU-03397 del 14 de octubre del 2021, será objeto de reposición y se ordenara el inicio del trámite ambiental de permiso de vertimientos para la PTARD del **CENTRO POBLADO GALICIA ALTA RINCÓN DEL SANTO** ubicada en el predio con FMI 020-50136 del municipio de Rionegro, en razón de que se presentó la documentación exigida en el artículo 2.2.3.3.5.2 de Decreto 1076 del 2015 encontrándose completa la solicitud

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado, este Despacho procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo reponer en todas sus partes lo contemplado en el Auto Nº Auto Nº AU-03397 del 14 de octubre del 2021.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes el Auto Nº Auto Nº AU-03397 del 14 de octubre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo De Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales la evaluación de la documentación anexa en los Radicados Nº CE-18841 del 28 de octubre del 2021 en conjunto con el Radicado Nº R_VALLES-CE-00217 del 07 de enero de 2021, para que emita auto de inicio a la solicitud de permiso de vertimientos para la PTARD del **CENTRO POBLADO GALICIA ALTA RINCÓN DEL SANTO** ubicada en el predio con FMI 020-50136 del municipio de Rionegro.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** a través de su Alcalde Municipal el Doctor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Revisó: José Fernando Marín Ceballos / Jefe Oficina Jurídica Fecha: 2 de noviembre del 2021
Asunto: Resuelve recurso de reposición
Expediente: 056150437395

